



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 6 8 / 2 0 0 8

(Sección 2ª)

La Laguna, a 7 de octubre de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.J.S.P., en nombre y representación de P.I.N.J., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de ésta, como consecuencia del desprendimiento de la rama de un árbol (EXP. 363/2008 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de titularidad autonómica cuya gestión fue transferida a las Islas en su ámbito territorial respectivo conforme a lo previsto en la disposición adicional primera nº 11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e), de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, estando legitimado para reclamarla el Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La representante de la afectada afirma en su escrito de reclamación que el día 16 de julio de 2006, cuando su mandante circulaba por la GC-21, a la altura del punto kilométrico 23+700, sufrió un accidente debido a que la rama de una de las higueras situadas en los márgenes de dicha carretera cayó sobre su vehículo,

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

impactando sobre su parabrisas delantero y causándole la rotura del mismo. Por ello se reclama una indemnización de 377,51 euros, comprensiva de la totalidad de los desperfectos padecidos.

4. En este supuesto, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. (...) ¹

El procedimiento carece de fase probatoria, pero como en la Propuesta de Resolución se afirma que se consideran suficientemente probados los hechos alegados, con ello se cumple lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC.

(...) ²

El 9 de julio de 2008, después de haber vencido el plazo resolutorio, se emitió la Propuesta de Resolución, lo que supone una contravención de lo establecido en la normativa reguladora de los procedimientos administrativos (art. 42.2 LRJAP-PAC y art. 13.3 RPAPRP).

Por último, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial, presentado ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3, de Las Palmas de Gran Canaria, lo que ni obsta ni condiciona el cumplimiento de la obligación legal de resolver el procedimiento.

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

² Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales en un bien de su propiedad. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo, a su vez, la condición de interesada en el procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC). Su representación, por lo demás, se ha acreditado adecuadamente.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En este caso, el procedimiento se inició dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es de carácter desestimatorio, afirmando escuetamente el Instructor que el accidente ha quedado suficientemente acreditado, pero que los árboles estaban en buen estado, por lo que no concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado.

2. El accidente referido ha quedado probado en virtud de lo contenido en las diligencias instruidas por la Guardia Civil y corroboradas mediante las declaraciones de los agentes actuantes, que no han sido puestas en duda por la Administración.

Además, se han presentado unas facturas correspondientes a la reparación de unos desperfectos que se corresponden tanto con los señalados por la representante de la interesada, como con los propios de un tipo de accidente como el sufrido.

3. En lo que se refiere al funcionamiento del servicio y como se ha manifestado reiteradamente por este Organismo en diversos Dictámenes, le corresponde a la Administración velar porque los elementos contiguos a la calzada, que pudieran generar algún peligro para los usuarios de la misma, como los árboles causantes de los daños reclamados, tanto sean de titularidad pública como privada, estén en las debidas condiciones de mantenimiento y conservación.

Además, ha de acreditarse por la propia Administración que dichos árboles son objeto de un control y de unas medidas de saneamiento y poda correctas, pues, en virtud del principio de distribución de la carga de la prueba, que se ha aplicado en multitud de Dictámenes de este Organismo siguiendo la reiterada Jurisprudencia del Tribunal Supremo en la materia, a la misma corresponde demostrar el buen funcionamiento del servicio, lo que no ha hecho en este caso.

La Corporación no ha demostrado que controlara el estado de conservación de las higueras causantes del accidente, que eran de propiedad privada, como se afirma en el informe del Servicio, y que si bien no tenía la obligación de sanear y conservar ella misma, sí de controlarlas, instando a sus propietarios a que efectuaran los controles y podas que requerían, pues del propio acontecer de los hechos se deduce con claridad que la caída de una rama, en un día en que ni hubo vientos fuertes, ni precipitaciones, se debe al mal estado de la misma o por lo menos a su poda inadecuada o a la falta de ella.

Por lo tanto, la responsabilidad de la Administración emana del incumplimiento de la obligación impuesta en el art. 68 del Reglamento de Carreteras de Canarias, en el que se establece claramente que “Si una construcción o cualquier otro elemento situado en los terrenos próximos a una carretera pudiera ocasionar daños a ésta o ser motivo de peligro para la circulación de los vehículos, por ruina, caída en la carretera, u otra causa, el titular de la vía pondrá en conocimiento del Ayuntamiento correspondiente tales circunstancias para la adopción de las medidas oportunas que elimine dichos daños o peligro”.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, ha quedado probada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la interesada, siendo plena la responsabilidad el Cabildo Insular, pues no concurre concausa.

4. La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación de la interesada, no es conforme a Derecho en base a lo afirmado en los puntos anteriores.

A ésta le corresponde la indemnización solicitada, cuya cuantía se ha acordado en virtud de las facturas aportadas, la cual está referida al momento en que se produjo el daño, por lo que ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es ajustada a Derecho, pues la Administración insular es responsable del daño causado, por lo que procede indemnizar a la reclamante en la cuantía solicitada, adecuadamente actualizada.